



## **MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**

### **Decreto N° 138**

MENDOZA, 29 DE ENERO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-02879755-GDEMZA-CCC; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en las citadas actuaciones se tramita Recurso Jerárquico interpuesto por el ex Auxiliar –Personal Policial- SEGUEL AGUILERA, GABRIEL FRANCO, contra la Resolución N° 2061-SyJ de fecha 02 de julio de 2024. A su vez el recurrente plantea nulidad en contra de la notificación de la referida norma legal;

Que mediante Resolución N° 2061-SyJ, el Ministerio de Seguridad y Justicia aceptó desde el aspecto formal y rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso de Revocatoria interpuesto por el ex Auxiliar P.P. SEGUEL AGUILERA, GABRIEL FRANCO, contra la Resolución N° 2614-S de fecha 17 de agosto de 2022, que le aplicó al recurrente, en el marco del expediente administrativo EX-2021-07275263- -GDEMZA-IGS#MSEG, caratulado “SUMARIO ADMINISTRATIVO-RESOLUCIÓN N° 839/2021”, la sanción expulsiva de cesantía sujeta a exoneración, por la comisión de la falta prevista en el Art. 100 Inc. 1), en función con los Arts. 8° (primera parte), 43 Inc. 3) y agravado por el Art. 88 Incs. 3), 8), 11) y 12) de la Ley N° 6722 y sus modificatorias;

Que en orden 18 la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia efectúa un análisis formal del recurso presentado y dictamina: “...el agraviado interpone el recurso que viene a tratamiento, el día 15 de abril de 2025, conforme el ticket obrante en orden 03...”. Que de las constancias de autos, y conforme lo observado por el asesor letrado interviniente, surge que la resolución atacada, fue notificada en forma defectuosa, por lo cual, Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia concluye: “...el recurso incoado debe admitirse en el aspecto formal, cumpliendo con los plazos conforme dispone el Art. 179 de la Ley N° 9003...”;

Que en relación al aspecto sustancial, Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia dictamina: “...del mismo relato esbozado por el recurrente, se advierte que fue sobreseído en sede penal por imperio del Art. 353 inc. 4, habiéndose operado la extinción de la acción penal, no tiene ninguna relación con la inexistencia de prueba para tener por probado el hecho y/o que el administrado no lo haya cometido. La falta administrativa probada en el sumario, más allá de basarse en la misma plataforma fáctica (como manifiesta el quejoso), ha quedado probada desde el momento mismo de la imputación del efectivo en sede penal. ... no se determinó en tal sede, que el hecho no existió, o que no fue el imputado participe del mismo, sino que con el primer estado convictivo que requirió la Fiscalía (motivo bastante), procedió a la imputación, y ello da cuenta que tal estado convictivo y las pruebas existentes en tal momento de la investigación, son las que sentaron las bases para la instrucción y consecuente prosecución de sumario, que finalizó con la sanción de cesantía del recurrente, la que a su turno podría haber sido también de exoneración, si hubiese recaído condena penal al presentante, esto con absoluta independencia del curso posterior de la causa penal que tramitara en forma paralela al sumario. ... la substanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes del proceso penal iniciado por el mismo hecho como bien reconoce el recurrente; y el sobreseimiento o absolución en sede judicial, no impedirá la



aplicación de la sanción que correspondiere mediante procedimiento sumarial.... Por todo lo expuesto, esta instancia sugiere admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto....”;

Que en orden 23, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso en trato y dictamina: “...debe admitirse el recurso presentado el día 15 de abril del 2025 (según la fecha de creación del ticket de orden 03), ya que habiendo sido notificado el acto cuestionado en forma defectuosa, conforme señala el dictamen precedente, los respectivos plazos no pueden considerarse vencidos...”;

Que el recurrente se agravia al señalar que para fecha 12 de marzo de 2025, el Juzgado Penal Colegiado N° 1° de San Martín, dictó en los Autos N° P-89628/21, sentencia de sobreseimiento en su favor, la cual adjunta. Postula que en consecuencia la resolución adoptada por parte del Ministerio de Seguridad y Justicia se torna totalmente arbitraria. Asimismo plantea nulidad de la notificación de la Resolución N° 2061-SyJ, al haber sido mediante carta documento, sin estar incorporada en el expediente administrativo, obrando sólo el seguimiento del envío realizado por Correo Argentino. Del mismo se desprende que la documentación no pudo ser entregada en el Departamento de La Paz, por lo cual se remitió a la planta “GODOY CRUZ-CDD/OAM”, siendo entregada el día 22 de julio del año 2024;

Que en orden 23, Asesoría de Gobierno efectúa un análisis sustancial y dictamina: “...Las actuaciones sumariales EX-2021-07275263- -GDEMZA-IGS#MSEG, dan cuenta que el procedimiento disciplinario en cuestión se inició mediante Res. N° 839/2021 (orden 02) como consecuencia del Informe Preventivo remitido por Comisaría 22, de fecha 06/09/2021, que dio cuenta de la instrucción del expediente penal P-89628/21, con intervención de la Oficina Fiscal de La Paz por "Av. Amenazas", atribuibles al Auxiliar P.P. Seguel Aguilera, Gabriel Franco.... En el marco del Expte. penal P-89628/21 (cuya compulsua obra en el orden 16 del EX-2021-07275263) se formuló imputación al recurrente.... Ahora bien, el hecho de que dichas actuaciones penales no hayan culminado con sentencia condenatoria, no influye respecto a la responsabilidad administrativa del agente. El sumario administrativo no tiene por objeto verificar la eventual autoría de un delito, sino la posible infracción al régimen disciplinario respectivo (en el caso, el previsto por Ley N° 6722), y el procedimiento predispuerto a tal efecto, es independiente de las actuaciones judiciales P-89628/21, labradas para determinar si el accionar de Seguel constituye también un ilícito penal. En tal orden de ideas, la independencia de la responsabilidad administrativa con las de otra naturaleza, es reconocida por uniforme jurisprudencia de la SCJM, en reiterados fallos.... En este caso resulta indiscutible que la adjudicación de responsabilidad en el sumario administrativo no puede contradecir la resolución judicial, por cuanto en el fuero penal no hubo pronunciamiento respecto a la materialidad y la autoría del hecho. El sobreseimiento por extinción de la acción penal, en razón de haberse operado la prescripción, de ningún modo implica un juicio respecto a la inexistencia de la infracción. En tal orden de ideas, la cédula acompañada al recurso, da cuenta que mediante Sentencia N° 10.016, el Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, en fecha 28 de febrero de 2025, y en el marco de la causa P-89.628/21, resolvió: "I). Declarar en la presente causa N° P-89.628/21 EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en favor de GABRIEL FRANCO SEGUEL AGUILERA..., de demás circunstancias personales consignadas previamente; por haber operado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en los términos previstos por los artículos 59 inciso 3°, y 62 inciso 2° del Código Penal, y en consecuencia sobreseerlo del delito de AMENAZAS SIMPLES, previsto y penado por el Art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del Código Penal; que le fueran atribuidos a los mismos en las presentes actuaciones (Art.353,



inc.4 C.P.P.)". En base a lo expuesto, la resolución adoptada es absolutamente legítima y razonable y, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido...".

Por ello, atento a lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en orden 18 y por Asesoría de Gobierno en orden 23,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ex Auxiliar P.P. SEGUEL AGUILERA, GABRIEL FRANCO, D.N.I. N° 35.513.656, contra la Resolución N° 2061-SyJ/24, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - El acto administrativo que resuelve el presente Recurso Jerárquico, deberá ser notificado al recurrente conforme a los recaudos previstos por el Art. 150 de la Ley N° 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del mismo, deberá informarse que resulta pertinente la acción procesal administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

**MGTR. MARÍA MERCEDES RUS**

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
26/03/2026	32562